

RESOLUCIÓN ES 1618

POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 1953 del 27 de diciembre de 2002, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera exigiendo la presentación de la complementación al Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, el cual no fue presentado dentro del término otorgado.

Que por medio de Auto 1569 del 22 de diciembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del propietario o propietarios del predio ubicado en la Calle 80B N. 17 -33 sur de esta ciudad.

Que el pasado 12 de julio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita al predio ubicado en la Avenida El Mochuelo con calle 80 Sur, identificado catastralmente con la dirección DG 80CS 17F - 57 / CL 80B 17 - 33S de la localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad, emitiendo el concepto técnico 6881 del 18 de septiembre de 2006, en el cual se pudo concluir:

4.1. La cantera SOLOGRES de propiedad de la constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA identificada con NIT 8300325697, está dentro del perímetro urbano de Bogotá y fuera de las zonas compatibles con la minería. Aunque actualmente en la cantera, no se están realizando actividades, ni se encontraron evidencias de actividad reciente, dicha actividad mineras ilegales podrían reactivarse en cualquier momento, o el proceso de urbanización podría avanzar sobre estos predios que no ha sido recuperados, por lo tanto se recomienda remitir copia del presente informe técnico y la actualización que se surta, a la sudirección de control de vivienda, para lo de su competencia.

Información: Línea 195



13 1618 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

3.3.4 Como consecuencia, de la no ejecución de obras y actividades para el manejo, control y mitigación ambiental de todas las afectaciones causadas por las anteriores actividades mineras en el predio se continuarán generando de manera progresiva altos impactos ambientales; los principales se describen a continuación:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES		PRINCIPALES IMPACTOS AMBIÉNTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	•	Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por la modificación de la morfología y del paisaje y por eliminación o alteración de sus principales componentes (fisiografía, vegetación y agua).
Agua/ sólidos suspendidos y en arrastre	•	Alteración de la red de drenajes naturales, debido a los cambios ocasionados sobre las geoformas originales y en la superficie del suelo. Cambios en la dinámica de la escorrentía e infiltración natural por alteraciones de la topografía, evidente en el frente de explotación el cual no ha sido restaurado a la fecha. Alteración de la red de
Suelo/denudación	•	Retiro de la cobertura vegetal, generación de taludes de alta pendiente y con cárcavas, situación que está generando procesos crecientes de erosión
Fauna y Flora	•	Retiro y alteración de la cobertura vegetal original y el consecuente ahuyentamiento de la avifauna entre otros.
Morfología / Inestabilidad de Taludes	•	Cambio drástico o alteración de la morfología original del terreno derivada de uso minero. Continúan evolucionando los procesos de erosión superficial en forma laminar y concentrada (surcos y cárcavas) y la erosión diferencial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que acogiendo los informes técnicos emitidos dentro del presente proceso y en especial el 6881 de 18 de septiembre de 2006, en el cual se evidencian los detrimentos al medio ambiente a causa de la antigua actividad minera ejercida en la CANTERA SOLOGRES hoy de propiedad de constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA identificada con NIT 8300325697 y cuya ausencia de implementación de medidas que recuperen el predio se han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, L

Bogotá (in Indiferencia

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.dama.gov.co Información: Linea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1 5 1 6 1 8

alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Que además se determinó que las afectaciones ambientales se han originado en la no ejecución de un plan de recuperación ambiental que no ha sido ejecutado toda vez que no se presentó la complementación requerida.

Que con base en la iniciación del proceso sancionatorio mediante AUTO 1569 del 22 de diciembre de 2002, y teniendo en cuenta que las conductas que dieron origen a su apertura continúan acaeciendo en forma continúa se formulará pliego de cargos a C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA., por intermedio de su representante legal y /o quien haga sus veces, a causa de las actividades mineras que se desarrollaron en el predio ubicado en la DG 80CS 17F – 57 / CL 80B 17 – 33S de la localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad por la afectción a los recursos naturales y al medio ambiente incurriendo en el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 6881 del 18 de Septiembre de 2006, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al representante legal y/o quien haga sus veces de C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o níveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN ES 1618

- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...
- g)La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genèticos
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

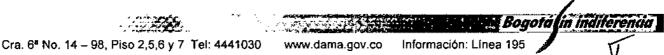
12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1 6 18

Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º, del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra indole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

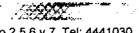
Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para formular cargos dentro del trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.



www.dama.gov.co

Información: Linea 195

in indiferencia .

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN S 1618

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policla que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular a la constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA identificada con NIT 8300325697 por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973:

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genèticos

Cargo Segundo: No presentar presuntamente el complemento al Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental requerido en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1953 del 27 de diciembre de 2002.

1000

www.dama.gov.co Inf

Información: Línea 195

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 15 16 18

ARTÍCULO TERCERO. Los presuntos infractores cuentan con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-02-231 / DM-08-021737 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. Los expedientes DM-06-02-231 / DM-08-021737 estarán a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal y /o quien haga sus veces de la constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA identificada con NIT 8300325697 o su apoderado debidamente constituido, en la DG 80C S 17 F – 57 / CL80 B N. 17 – 33 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolivar para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 8 JUN 2007

NELSON JOSE VALDES CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales

EXP DM 06-02-231 y DM-08-02-1737-Mineria-

C.T. 6881 del 18/09/06

Cra. 6ª No. 147 1 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.

www.dama.gov.co

Información: Linea 195

Bogota in inditerencia